

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR NRG PARK 2017 I, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN DENOMINADA EL FÍSICO, DE 12,5 MW, A CONECTARSE EN LA SUBESTACIÓN DE VILLANUEVA DEL REY 25 KV.

(CFT/DE/178/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NRG PARK 2017 I, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 30 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de NRG PARK 2017 I, S.L. (en adelante, NRG) por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES

PÚBLICA

DIGITALES, S.A.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada EL FÍSICO de 12,5 MW con pretensión de conexión en la subestación de Villanueva del Rey 25 kV.

Los hechos más relevantes son los siguientes:

-El 14 de marzo de 2022 NRG solicita acceso y conexión en la Subestación de la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN, Villanueva del Rey 25 kV. En ese momento la capacidad publicada en el indicado nudo era de 14,7 MW con 3,6 MW de capacidad admitida y no resuelta.

-Tras un requerimiento de subsanación, la solicitud fue admitida, siendo la fecha a efectos de prelación el 21 de marzo de 2022.

-En fecha 28 de abril de 2022 se recibe la denegación por parte de E-DISTRIBUCIÓN. Frente a tal denegación, NRG solicitó aclaración, cuya respuesta considera insatisfactoria.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, NRG considera que:

-Se ha vulnerado el principio de prioridad temporal en tanto que existía capacidad disponible según publicación de marzo de 2022, es decir, al tiempo de la solicitud de acceso y conexión. Sin embargo, en abril de 2022 la capacidad había disminuido a 4,6 MW y en mayo de 2022 a 0 MW cuando no se otorgó en ningún caso tanta capacidad. Es más, en la publicación del 1 de abril no se reflejan los 12,5 MW solicitados por su parte como solicitud admitida, pero sí en la publicación de mayo.

Por todo ello, concluye que se ha producido una vulneración del orden de prelación porque la capacidad se ha otorgado a otras solicitudes posteriores y que, habiendo capacidad publicada al tiempo de la solicitud, E-DISTRIBUCIÓN está legalmente obligada a otorgar el permiso de acceso.

En segundo lugar, no se ha ofrecido ningún punto alternativo de conexión lo que es contrario a la normativa de acceso.

Por todo ello, NRG finaliza su escrito solicitando que se le otorgue acceso a la red de distribución y subsidiariamente que se evalúe su solicitud de acceso y conexión tomando en consideración la capacidad disponible con afección al nudo VILLANUEVA DEL REY 220 kV a fecha 21 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 3 de junio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en

PÚBLICA

cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), confiriéndole a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

Con fecha 22 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

En relación con los argumentos de NRG señala que la publicación de capacidades tiene mero valor informativo, siendo el estudio individual el relevante, y en el que deberá tener en cuenta las instalaciones conectadas y con permiso de acceso y conexión informadas favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, esto es, se deben tener en cuenta solicitudes admitidas a trámite con mejor prelación.

EDISTRIBUCIÓN no puede alterar ni incumplir los plazos determinados por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, para elaborar y remitir la propuesta previa.

Además ha de tenerse en cuenta a la hora de valorar la publicación de capacidades en marzo de 2022, que mientras en Villanueva del Rey 25 kV la capacidad disponible era efectivamente de 14,7 MW, siendo la admitida y no resuelta era de 3,6 MW, pero en el nivel de 66 kV de la propia subestación que ha de tenerse en cuenta para evaluar la capacidad, la disponible era de 19,5 MW, pero la admitida y aun no resuelta era de 33,3 MW lo que implicaba que ya en esta fecha había solicitudes prioritarias a la de NRG que agotaban la capacidad de la subestación Villanueva del Rey en sus dos niveles de tensión en 66 kV y, por tanto, en 25 kV.

-En relación con la falta de alternativa de conexión viable se limita a indicar que las propuestas alternativas son informativas y solo se ofrecen cuando son objetivamente viables.

-En cuanto a la denegación concreta de capacidad indica, en primer lugar, cuáles son los nudos con influencia en Villanueva del Rey 25 kV y destaca el hecho de que hubo solicitudes con mejor derecho, por ser previas a la de NRG tanto en Villanueva del Rey como en el resto de los nudos de influencia. Aporta por ello el listado conjunto de todas las solicitudes en los nudos con influencia.

-Por otra parte, las memorias justificativas que constan en el expediente cumplen con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión

PÚBLICA

Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021), puesto que se indica que en situación N-1 (ante la indisponibilidad de uno o varios elementos de la red) se satura el transformador 220/66KV de Villanueva del Rey, produciendo una sobrecarga de 5,3% sobre la existente, además de saturar el transformador 66/25KV que es justamente el que conecta y da salida a la electricidad generada por la instalación pretendida que pasaría de un 69,5% de saturación previa a un 132%, es decir un aumento 62,5%, consecuencia lógica por la pretensión de conectar una instalación fotovoltaica de más de 10 MW en las barras de una subestación de media tensión.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de la Directora de Energía de la CNMC de fecha de 23 de junio de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de NRG en el que manifiesta lo siguiente:

-Tras resumir su propio escrito de conflicto y parte de las alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, señala que no entiende por qué no apareció publicado el 1 de abril de 2022 su solicitud de acceso y conexión cuando estaba admitida desde el día 21 de marzo, indicando que para subsanar dicho error se le ha de otorgar la capacidad solicitada y, subsidiariamente, se establezca una reserva de capacidad a su favor sobre la que pudiera aflorar en Villanueva del Rey o en cualquier nudo con influencia en la zona.

Transcurrido ampliamente el plazo indicado, E-DISTRIBUCIÓN no ha realizado alegaciones en el indicado trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

PÚBLICA

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.

NRG solicitó acceso y conexión para su instalación EL FÍSICO, de 12,5 MW, a conectar en las barras de la subestación de Villanueva del Rey 25 kV. Dicha solicitud fue admitida con fecha 21 de marzo de 2022.

Dicha solicitud fue denegada con fecha 28 de abril de 2022 mediante un informe técnico que considera que en situación de indisponibilidad simple N-1 -fallo en uno de los transformadores 220/66KV de la subestación Villanueva del Rey, el

PÚBLICA

otro transformador quedaría saturado sin poder afrontar la situación. La instalación promovida conllevaría concretamente un aumento de un 5,3% en la saturación del indicado transformador, siendo las horas de riesgo en cómputo anual- 287 horas. Así mismo y dado el tamaño de la instalación solicitada supondría también la saturación en situación de indisponibilidad simple N-1 de los transformadores 3 y 4 de la propia subestación de Villanueva del Rey 66/25kV en caso justamente de fallo de alguno de ellos. En estos casos, aunque inicialmente dichos transformadores no están saturados, sí se produciría tal situación -hasta un límite de 132% y por un número de horas en cómputo anual de 1642.

Antes de analizar con detenimiento esta causa de la denegación y si existe o no falta de capacidad, hemos de indicar que las alegaciones realizadas por NRG en relación con la discrepancia entre lo publicado y el resultado negativo del estudio individualizado han sido resueltas por Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. Es preciso subrayar que NRG toma las capacidades nudo a nudo cuando en la red de distribución, como se indica en las Especificaciones de Detalle, la capacidad se reparte entre una serie de nudos que tienen influencia mutua.

Por otra parte, la pretensión de NRG, incluida en las alegaciones en el trámite de audiencia, de que se le otorgue permiso de acceso por el mero hecho de que en la publicación de 1 de abril de 2022 no estaba reflejada su instalación como admitida y no resuelta, no puede compartirse. Primero, lo que se refleja en la publicación de los mapas de capacidad es la situación a mediados del mes anterior. Es decir, que las solicitudes admitidas en el último tercio del mes N no figuran en la publicación hasta el mes N+2. Esto es justo lo que sucede. En la publicación de 1 de mayo de 2022 sí aparece como admitida y no resuelta la solicitud de NRG, cuando ya estaba estudiada y denegada -la comunicación de la denegación se recibe el día 29 de abril de 2022-. De nuevo la razón es que se refleja la situación a mediados del mes anterior. En segundo lugar, y aunque se hubiera producido el supuesto error señalado por NRG, el mismo carecería de cualquier consecuencia jurídica. Las capacidades publicadas solo tienen valor informativo y el hecho de que supuestamente no se ha reflejado en tiempo y forma una solicitud como admitida no puede suponer, en ningún caso, el reconocimiento del derecho de acceso solo por ello.

Igual suerte debe correr el argumento de que no se ha ofrecido ninguna alternativa viable. No forma parte del derecho al acceso que cualquier denegación deba ir acompañada de una propuesta alternativa. Lo que establece la normativa es que el gestor de la red debe informar de la existencia de alternativas cuando las mismas sean viables. A contrario, si como es el caso, no existe tal alternativa viable, E-DISTRIBUCIÓN actúa correctamente no ofreciendo una alternativa cualquiera que conduciría a un nuevo esfuerzo inútil del promotor puesto que se volvería a denegar su solicitud de acceso y conexión.

PÚBLICA

En consecuencia, cuando un gestor de la red no ofrece alternativas en una denegación de acceso y conexión porque las mismas no existen está cumpliendo con la normativa de acceso, en contra de lo mantenido por NRG.

CUARTO- Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por NRG.

Como resulta de los antecedentes, NRG solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 12,5 MW a conectar en barras de la SET Villanueva del Rey 25 kV, situada en la provincia de Sevilla.

Requerido E-DISTRIBUCIÓN para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo Villanueva del Rey 25 kV se pone de manifiesto que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución de media y alta tensión:

Monclova 25 kV y 66 kV, Humosos 66 kV y Villanueva del Rey 25 kV y 66 kV. Otros nudos cercanos que también influyen como Écija, I. Redondo y Villar no tenían capacidad disponible por lo que no tienen repercusión en el presente conflicto.

En los cinco nudos indicados se publicó desde el 1 de julio de 2021 que existía capacidad disponible de acceso por lo que se recibieron diferentes solicitudes. En total aparecía una capacidad máxima de 45,3 MW. En el caso de Villanueva del Rey 25 kV era de 13,5 MW.

A la vista de los nudos indicados se puede apreciar que los mismos tienen como nudos de afección mayoritaria a Villanueva del Rey 220 kV. Es importante señalar que la SET Villanueva del Rey 25 kV está directamente conectada a través de transformadores al nivel de tensión de 66 kV y 220 kV situados en la misma zona. De forma, que la contribución de cualquier capacidad en Villanueva del Rey se evacúa siempre por los transformadores de 66/25kV y de 220/66 kV que son justamente los que se saturan en situación de indisponibilidad simple, según el informe técnico de E-DISTRIBUCIÓN.

Requerido igualmente para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución se pone de manifiesto que se consideraron viables una solicitud admitida el día 1 de julio de 2021 en Monclova 25 kV de 4,99 MW, una solicitud de 1 MW en Villanueva del Rey 66 kV y dos solicitudes en la propia SET de Villanueva del Rey 25 kV, una de 3,6 MW y otra de 4 MW, ambas con prelación anterior a la solicitud de acceso y conexión de NRG.

Concretamente, por tanto, se consideraron viables en distribución cuatro solicitudes previas por un total de 13,6 MW, de las cuales 7,6 MW fueron directamente en la SET Villanueva del Rey 25 kV.

PÚBLICA

En resumen, solicitudes previas en diferentes nudos de la red de distribución con afección evidente, dada su cercanía, así como la estructura de la red, en Villanueva del Rey 25 KV son los que saturan dos elementos, los transformadores de Villanueva del Rey 220/66kV y de Villanueva del Rey 66/25kV y justifican, por consiguiente, la denegación.

A la vista del mapa de la red (folio 168 del expediente) está plenamente justificado que la saturación de ambos transformadores en caso de indisponibilidad sea un elemento limitante para cualquier pretensión de conexión en MT en Villanueva del Rey puesto que la misma evacúa justamente a la red de AT de distribución y a la red de transporte por los transformadores que constituyen los elementos limitantes, de modo que, alcanzada la saturación de cualquiera de ellos en situación de indisponibilidad del otro, se cumple plenamente uno de los criterios de denegación de capacidad previstos en las Especificaciones de Detalle.

A ello ha de sumarse una última consideración que ratifica la falta de capacidad. La instalación promovida por NRG superaba el umbral de 5 MW por lo que, en caso de ser admisible en distribución, requeriría de informe de aceptabilidad. A la fecha de la solicitud, no existía capacidad en la subestación de Villanueva del Rey 220 kV y así se venía publicando desde el día 1 de julio de 2021 por lo que la solicitud era igualmente inviable en transporte.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores ha de concluirse que la denegación de capacidad es plenamente coherente y justificada, lo que supone la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por NRG PARK 2017 I, S.L., frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada El Físico de 12,5 MW con pretensión de conexión en barras de la subestación de Villanueva del Rey 25 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NRG PARK 2017 I, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

PÚBLICA

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA